

RAD (2020-073): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7)  
APODERADO: DRA .MILAGROS MARIA PAOLA OLIVEROS VELASCO  
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547 ) Y MARTHA CECILIA  
SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), septiembre 29 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ

Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), septiembre veintinueve de dos mil veinte.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7) mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547 ) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare, anexos a la demanda.

El análisis de la demanda estableced que no reúne los requisitos de ley debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547 ) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951), actuando en nombre propio, contra DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE  
RIONEGRO  
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:  
686154089001-2020-073- 000  
(Fecha radicación: 23 DE JULIO DE  
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2020-073): EJECUTIVO  
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
(C.G.P. sistema oral):

DEMANDANTE: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT:  
900-780-761-7)

APODERADO: DRA .MILAGROS  
MARIA PAOLA OLIVEROS VELASCO

DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ  
VELASCO (c.c.5.725.547 ) Y MARTHA  
CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC.  
28.336.418)

2020-073